

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 155-2022-GM-MPC

Cañete 09 de noviembre de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: La Resolución Gerencial N° 044-2022-GM-MPC, emitida el 25 de abril de 2022, el escrito (descargo) realizado por la administrada Panduro Romero Mercedes Adela, de fecha 05 de mayo de 2022, el Informe N° 1843-2022-JCAF-GODUR-MPC, con fecha del 13 de setiembre de 2022, el Informe Legal N° 541-2022-GAJ-MPC recepcionado el 13 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194 y sus modificatorias por Leves de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, concordante a los Artículos 38, 39°, 40 y 41 de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno, y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa, entre otros, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de alcaldía, y vía resoluciones de alcaldía, resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV, del Título Preliminar del (TUO de la LPAG) donde establece que Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general.

Que, el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 44-2022-GM-MPC, de fecha 25 de abril de 2022, se resuelve, ACUMULAR el expediente N°007841-2021, el FUT N°022934, Escrito de fecha 28 de febrero de 2022 y sus actuados, por medio de los cuales se pretende obtener la nulidad del Certificado de Zonificación y Vías N°343-2021-SGPCUC-GODUR-MPC y de la Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural N°343-2021-GODUR-MPC. Asimismo, se dió INICIO al procedimiento de NULIDAD DE OFICIO del Certificado de Zonificación y Vías N°227-2021-SGPCUC-GODUR-MPC y de la Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural N°343-2021-GODUR-MPC, extendidas en fecha 03 de agosto de 2022, por presunta causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 3 del artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, con la Carta N° 30-2022-GM-MPC del 25 de abril de 2022, esta Gerencia notifica a la Administrada Mercedes Adela Panduro para que haga su descargo en merito a la Resolución Gerencial N° 044-2022-GM-MPC, al respecto la administrada, manifestó con el Expediente N°003787-2022, recepcionado el 05 de mayo de 2022, solicita tomar en cuenta todos los actuados y ordenar a quien corresponda la inmediata anulación e inmediato envió al archivo de la Resolución Gerencial N° 44-2022-GM-MPC de fecha 25 de abril del 2022 por atentur contra la verdad y perjudicar el derecho a la vivienda

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

digna de las familias más humildes de Cañete, lo cual espera se realice en la brevedad posible por ser de urgente necesidad social:

Que, respecto al procedimiento de nulidad de oficio promovido, en concordancia con el artículo 213 del TUO de la LPAG, literalmente se expresa lo siguiente: "Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...)":

Que, dicho esto podemos inferir que, la normativa, prevé como una facultad de la autoridad administrativa para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, siendo posible aplicar este procedimiento, cuando el acto cuestionado se encuentren en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; en ese sentido y atendiendo que los presentes actuados corresponden a dicho procedimiento, resulta adecuado analizar los hechos denunciados y descritos en la Resolución Gerencial N° 044-2022-GM-MPC y sus antecedentes, a fin de dilucidar el delito de tráfico de terrenos, deducidos de las boletas de pago emitidas por la Asociación de Vivienda Florida Renace, que se han anexado en los presentes, lo que hace presumir una venta ilegal de lotes de propiedad del Estado, de acuerdo con el Certificado de Búsqueda Catastral es de propiedad de la Superintendencia de Bienes Nacionales:

Que, por su parte la administrada Mercedes Adela Panduro Romero, a través del expediente N°003787-2022, ha realizado el descargo respecto a la citada resolución, desvirtuando lo mencionado por la Sra. Liz María Pariona Urresti, señala que es una vil falacia lo cual queda demostrado con la Notificación Fiscal N° 00007-2022 CASO N° 1106014502-2022-327-0 de la 2 Fiscalía Provincial Corporativa de Cañete 1 ; donde No Procede a formalizar la investigación preparatoria, así como al archivo de todo lo actuado por el supuesto delito de estafa u otros, en contra de la Sra. Liz María Pariona Urresti y 4 supuestos agraviados:

Que, señala del mismo modo que, es totalmente falso, que se vienen lotizando terrenos pertenecientes a la SBN para su posterior venta, dado que a la fecha el terreno perteneciente a la SBN se encuentra vacío, sin trabajos previos de lotización y menos aún en venta de lotes por parte de la Junta Directiva de la Asociación, lo cual ha sido corroborado por el personal técnico de la GDUR de la Municipalidad Provincial de Cañete; que los supuestos agraviados no han presentado pruebas instrumentales fehacientes que corroboren la existencia del presunto delito aun habiendo presentado algunos recibos de supuestos pagos por una supuesta venta de lotes de terreno pertenecientes a la SBN;

Que, asimismo refiere en su escrito que, lo que viene gestionando ante la Municipalidad Provincial de Cañete con Expediente N°8045-2021 es la transferencia interestatal (Ley 29151 SBN y su Reglamento), Municipalidad Provincial de Cañete, beneficiarios (Programa de Vivienda Social) lo que a la fecha se ha venido cumpliendo en lo Técnico Legal de manera eficiente de acuerdo a las normas y parámetros emanados por el órgano competente; señala que no habiendo pruebas del supuesto delito, pide tomar en cuenta todos los actuados y ordenar a quien corresponda la inmediata anulación e inmediato envió al archivo de la Resolución Gerencial N° 44-2022-GM-MPC de fecha 25 de abril del 2022 por atentar contra la verdad y perjudicar el derecho a la vivienda digna de las familias más humildes de Cañete;

Que, así las cosas, y remitiéndonos al expediente organizado y acumulado para el estudio del caso, podemos señalar respecto al punto en divergencia que, si bien en un principio podríamos estimar presuntos actos delictivos de tráfico de terreno; no obstante, tratándose de supuestos delitos, estos corresponden ser sustanciados ante la autoridad competente, en este caso, ante el Ministerio Público;

Que, amparando lo expuesto en precedente, resulta necesario acudir al artículo 159 de la Constitución Política del Perú, el cual establece entre otros que, corresponde al Ministerio Público, promover de oficio, o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte;

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, del mismo modo, debemos señalar que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, determina que, el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública: la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Que, dicho esto, respecto al hecho delictivo denunciado "tráfico de terreno", tratándose de un supuesto delito, la denunciante Liz María Pariona Urresti, adjunta como medios probatorios, entre estos, Recibo de Ingreso a Caja y el Escrito de denuncia penal dirigido al Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Cañete; no obstante, a posterioridad se ha adjuntado la Disposición Nro. 1 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, Primer Despacho de Investigación, CASO N 2022-327, de fecha 11 de abril del 2022, en los numerales 8., 9., y 10. del Análisis del caso concreto, ha expresado lo siguiente: "(...) 8. El primer hecho que se expone es que la citada junta directiva el día 26 de setiembre de 2021 rindió balance ocultando y falseando el mismo, sin haberle respondido sobre cuántos socios son y cuando han cobrado por la adjudicación de los lotes, más conocimiento aquellos que han lotizado y vendido 5 hectáreas que ante los Registros Públicos le pertenece a la Superintendencia de Bienes Nacionales. 9. Entonces, hay dos puntos que se desprende, el primero que se trata del balance económico de una asociación y el segundo que no se habría rendido cuenta sobre la cantidad de socios o la venta de los lotes como adjudicaciones. Lo que se infiere no solo de los mencionados por los denunciantes sino del estatuto que en copia simple ha sido adjuntado pero inscrito en los registros públicos que, es una asociación sin fines de lucro pero en su artículo 28 hace mención que es su patrimonio los ingresos que se obtenga por cuotas que les corresponda abonar a los asociados, los aportes o donaciones que hagan los asociados, entre otros, pero en ningún momento hace mención que dicha asociación cuenta con propiedad o posesiones de terreno sea estos urbanos o rurales. Por el contrario de la propia lectura de la denuncia, los denunciantes integran dicha asociación, pero reconocen que en esa condición estaría utilizando terrenos del Estado, que son administrados por la SBN, lo cual es irregular no solo por la forma como lo menciona sino porque además de una denuncia, desean que este despacho proceda a verificar el fiel cumplimiento de sus estatutos. 10. Es decir, que los denunciantes, cuando hacen mención que no se le habría proporcionado la información de cuántos socios son como si habría o no adjudicado terrenos del Estado, habría existido un ingreso lo cual no es parte del patrimonio de la asociación, y bien hace alusión ello que podría estar reñido no solo por la ley sino por sus propios actuaciones como asociación, no está mínimamente acreditado con algún dato aunque sea de naturaleza simple, cavendo en un aspecto subjetivo de los denunciantes, pero sí, resulta necesario poner de conocimiento a dicha Entidad del Estado, no solo para que verifique si existe algún trámite que haya realizado, los representantes de la asociación para beneficiarse con los terrenos del Estado.";

Que, en ese menester, atendiendo que el Ministerio Público, como autoridad de la acción penal pública y titular del ejercicio de la acción, ha asumido la investigación del caso, expresando en su Disposición que, los hechos contenidos en la denuncia de parte, resulta ser atípico porque no cumple con los elementos objetivos ni subjetivos de los tipos penales aludidos, ha dispuesto que, NO PROCEDE FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra MERCEDES ADELA PANDURO ROMERO y otros y dispuso el archivo de todo lo actuado una vez consentida o confirmada que sea.

Que, mediante el Informe Legal N 451-2022-GAJ-MPC recepcionado el 13 de octubre de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica después del análisis expuesto señala que se concluya el procedimiento de inicio de nulidad de oficio promovido con la Resolución Gerencial N 044-2022-GM-MPC, contra el Certificado de Zonificación y Vías N°227-2021-SGPCUC-GODUR-MPC y la Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural N°343-2021-GODUR-MPC, por no haberse incurrido en causales de nulidad previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, así como tampoco se aprecia agravio al interés público o afectación de derechos fundamentales como lo señala el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, en cumplimiento del inciso n) y e) del Artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales así como en aquellos asuntos que le fueren delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N 196-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCLUIR el procedimiento DE NULIDAD DE OFICIO promovido con la Resolución Gerencial N 044-2022-GM-MPC, contra la Resolución de Gerencia N°343-2021-GODUR-MPC,

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

de fecha 03 de agosto de 2021, por no haberse incurrido en causales de nulidad previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, así como tampoco se aprecia agravio al interés público o afectación de derechos fundamentales como lo señala el artículo 213 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la nulidad planteada por la administrada Liz María Pariona Urresti, en contra de la Resolución de Gerencia N°343-2021-GODUR-MPC, de fecha 03 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia de Obras Desarrollo Urbano y Rural, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa conforme a lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFIQUESE**, el acto resolutorio a la administrada conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO QUINTO. - **DEVUELVA** los actuados de la presente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural para su archivo correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Econ. LUIS ROBERTO VERGARA GABRIEL
GERENTE MUNICIPAL

